República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0153/15

Referencia: Expediente No. TC-01-2008-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra el literal (a), del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La disposición impugnada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad es el literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que se transcribe a continuación:

> *Art. 3. La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial.*

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre del dos mil ocho (2008), los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad, por ser violatorio de los principios de igualdad ante la ley y no discriminación.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, los accionantes argumentan lo que se resume a continuación:

a) *Según el expreso criterio de esa Honorable Suprema Corte de Justicia "…la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas*

esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado; y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria; (ver Octavo Atendido de la Resolución No. 1920-2003, de esa Honorable Suprema Corte de Justicia).

b) *Los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos imponen obligaciones a los Estados Miembros. Entre dichas obligaciones está la de permitir a toda persona cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados interponer un recurso sencillo y efectivo, aun cuando la violación de dichos derechos hubiese sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.*

c) *En ningún lugar de dichos dos Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales se permite limitar el derecho fundamental procesal al Recurso de Amparo en la forma prevista por el literal "a", del Articulo 3, de la Ley 437-06, al declararlo inadmisible cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforme el Poder Judicial.*

d) *Ahora bien, se justifica lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 437-06, en el sentido de que la acción de amparo no podrá ser usada para suspender ni hacer sobreseer ningún proceso judicial en trámite en los tribunales de la República. Pero no sucede igual respecto del literal "a" del Artículo 3. Este, por su carácter general, al excluir de manera absoluta toda posibilidad de amparo en contra de "cualquier" tribunal de los que conforman el Poder Judicial, incurre en la creación de un privilegio a favor del Poder Judicial,*

violatorio tanto del principio de igualdad de todos en y ante la ley como del de no discriminación (Artículos 8, numeral 5 y 100 de la Constitución).

e) *Así resulta irrefutable que el literal "a" del artículo 3 de la Ley 437-06 carece de validez por disponer una limitación (no permitida por los tratados internacionales antes mencionados) al derecho fundamental procesal del recurso de amparo. Por tanto, dicho texto debe ser declarado nulo y sin ningún efecto. El mismo es violatorio de disposiciones expresas del Bloque de Constitucionalidad, al disponer limitaciones al ejercicio del derecho de amparo no previstas en los mencionados tratados internacionales.*

f) Producto de lo anteriormente expuesto, los accionantes concluyen solicitando lo siguiente:

> *PRIMERO: Declarando bueno válido el presente recurso en inconstitucionalidad en cuanto a la forma por haber sido interpuesto de conformidad con la ley sustantiva de la nación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, comprobando y declarando lo siguiente: (A) Que es criterio claro y expreso de esa Honorable Suprema Corte de Justicia el de que la validez formal y material de TODA legislación adjetiva o secundaria (en la República Dominicana) está sujeta a su conformidad con el denominado bloque de constitucionalidad integrado por las fuentes normativas de jerarquía constitucional nacionales e internacionales; (B) Que tanto el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que ninguna disposición de dichos Tratados Internacionales podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado…para limitar en mayor medida que la prevista en ellos, los derechos y libertades reconocidos en dichos Tratados; (C) Que el literal "a", del artículo 3 de la Ley 437-06, al disponer la inadmisibilidad del recurso de amparo en relación con los*

actos jurisdiccionales, emanados de "cualquier tribunal" del poder judicial, contiene una limitación al derecho fundamental procesal del recurso de amparo que no está expresamente permitida por los tratados internacionales antes mencionados. Y a su vez, consagra un inconstitucional privilegio a favor del Poder Judicial, sobre todo por el carácter absoluto de esa limitación procesal a favor de todos los tribunales del Poder Judicial sin excepción alguna; Y (D) Por tanto, declarando inconstitucional, y en consecuencia, nulo por y sin ningún efecto jurídico, el literal "a" del artículo 3 de la mencionada Ley No. 437-06, por ser violatorio de disposiciones expresas del Bloque de Constitucionalidad, al disponer limitaciones al ejercicio del derecho de amparo no previstas en los mencionados tratados internacionales; y crear un privilegio de favor del Poder Judicial violatorio de los más elementales principios constitucionales previstos en los artículos 4, 8 (Acápite 5), 46 y 100 de la Constitución Dominicana; TERCERO: Reconocer de manera expresa al recurrente el derecho de solicitar amparo contra la Resolución No. 3615-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008); por las razones que anteceden.

4. Intervención oficial

4.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la república, mediante el Oficio No. 12357, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), con la finalidad de que emitiera su dictamen. A la fecha no ha sido remitido.

5. Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, constan los documentos siguientes:

1. Comunicación No. 12551, dirigida por la Suprema Corte de Justicia al Procurador General de la República, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008).

2. Comunicación No. 12552, dirigida por la Suprema Corte de Justicia a los Licdos. Fernando Langa y José Bienvenido Pérez Gómez, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008).

3. Comunicación No. 12553, dirigida por la Suprema Corte de Justicia a los Licdos. Tulio H. Collado Aybar, Eduardo Jorge Prats y Santiago Rodríguez, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley No. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La presente acción fue sometida en fecha seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008), ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones

constitucionales, a tenor de lo que disponía el artículo 67.1 de la Constitución de 2002, posteriormente a lo cual se produjo una modificación a la Carta Sustantiva y se proclamó la que se encuentra en vigencia desde el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). A pesar de haberse agotado, con relación al presente expediente, el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia.

7.2. En ocasión de la presente acción, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución y en lo que respecta a la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial[1] decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad porque al momento de su acción era "parte interesada", ya que bastaba solamente que el accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del "principio de la

[1] Sentencias números TC/0013/12 de fecha 10 del mes mayo de 2012; TC/0017/12 de fecha 13 de junio de 2012; TC/0022, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 de fecha 21 de junio de 2012; TC/0027/12 de fecha 5 de julio de 2012; entre otras.

aplicación inmediata de la Constitución", subsistiendo, en la nueva Constitución los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba el accionante, a saber:

a) La disposición contemplada en el artículo 4 de la Constitución de 2002, que establece: *El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes;* se encuentra instaurada en el artículo 4 de la Constitución de 2010.

b) La disposición contemplada en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de 2002, que establece: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica;* se encuentra instaurada en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de 2010.

c) La disposición contemplada en el artículo 46 de la Constitución de 2002, que establece: *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*, se encuentra instaurada en el artículo 6 de la Constitución de 2010.

d) La disposición contemplada en el artículo 100 de la Constitución de 2002, que establece: *La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá*

conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias, se encuentra instaurada en el artículo 39, numerales 1 y 2 de la Constitución de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de 2010, a fin de establecer si la disposición atacada (literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establece el Recurso de Amparo,), resulta inconstitucional.

9. Inadmisibilidad de la presente acción

9.1. Mediante la presente acción, los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establece el Recurso de Amparo, la cual ha sido derogada en su totalidad por la Ley num. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Disposiciones Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley núm. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006.*

9.2. Conviene destacar en el presente caso el precedente contenido en la Sentencia TC/0287/13, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil trece (2013), que con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad contra el literal (b) del mismo artículo 3 de la Ley No. 437-06, estableció lo siguiente:

De ahí que teniendo en cuenta que la norma impugnada fue derogada, y siendo regla general en la esfera de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado y en jurisprudencia reiterada de este tribunal, que la derogación extingue su objeto, y al no haberse verificado la existencia de derechos adquiridos derivados de situaciones jurídicas creadas con anterioridad a la normativa vigente, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo.

9.3. Producto de lo anterior, y reiterando el criterio expuesto en la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), *al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana,* procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vázquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Tampoco figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por causas de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra el literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establece el Recurso de Amparo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez; al Procurador General de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*". Mientras que en el segundo se consagra que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En el presente expediente el Tribunal Constitucional ha decidido declarar inadmisible la acción en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra el literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre de 2006, por falta de objeto. Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

2. La acción en inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución del 2002 y dado el hecho de que desde el 26 de enero de 2010 rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 8 de la sentencia se consigna el título siguiente: *"**8.- Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad".***. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes:

> *8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del "principio de la aplicación inmediata de la Constitución", subsistiendo, en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba el accionante, a saber:*
>
> a) *La disposición contemplada en el artículo 4 de la Constitución de 2002, que establece: "El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes"; se encuentra instaurada en el artículo 4 de la Constitución de 2010.*
>
> b) *La disposición contemplada en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de 2002, que establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica"; se encuentra instaurada en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de 2010.*

c) *La disposición contemplada en el artículo 46, de la Constitución de 2002, que establece: Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución, se encuentra instaurada en el artículo 6 de la Constitución de 2010.*

d) *La disposición contemplada en el artículo 100, de la Constitución de 2002, que establece: "La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;" se encuentra instaurada en el artículo 39, numerales 1 y 2 de la Constitución de 2010.*

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la accionante a tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la disposición atacada (literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del 30 de noviembre de 2006), resulta inconstitucional.

4. Según consta en el párrafo anterior, en la sentencia se afirma que: *"Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la accionante a tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la disposición atacada (literal (a) del artículo 3 de la Ley No.*

437-06, que establece el Recurso de Amparo, del 30 de noviembre de 2006), resulta inconstitucional". Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos procesales se refieren a la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

e) 7. La Constitución vigente también *contiene* previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanza, a requerimiento del Presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador

ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, se establece que: *"Acto introductivo. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas"*.

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma, aunque no descartamos la posibilidad de casos excepcionales en los cuales proceda aplicar una Constitución anterior a la vigente.

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación a aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación a actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario